

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-5/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, que desechó la denuncia presentada por la recurrente,² en contra de **DATO PROTEGIDO**, por actos que presuntamente incurrieran en violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona.

² **DATO PROTEGIDO**

1. Denuncia. El veinte de febrero de dos mil veintiséis,³ la recurrente en su calidad de **DATO PROTEGIDO** presentó queja en contra de **DATO PROTEGIDO** por manifestaciones realizadas en dos videos transmitidos en la red social *Facebook*, así como otro grabado por la hermana de la recurrente, en los que se realizan actos y expresiones que presuntamente la desacreditan, humillan y denostan en el cargo público que ostenta, lo que presuntamente constituye VPG.

2. Acuerdo impugnado.⁴ Una vez seguido el procedimiento correspondiente, el veinticinco de febrero, la UTCE dictó un acuerdo en el que se determinó la improcedencia de la queja al estimar que las publicaciones denunciadas no se relacionan en contra de las mujeres basadas en elementos de género.

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo, la recurrente promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal.

4. Consulta competencial. El mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer la demanda al tratarse de un procedimiento especial sancionador federal, aunado a que el escrito se encuentra dirigido a esta Sala.

5. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-REP-5/2026**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicó y admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

³ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ **DATO PROTEGIDO**

II. COMPETENCIA

Atendiendo a la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se controvierte el acuerdo de la UTCE que determinó la improcedencia del procedimiento sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ conforme a lo siguiente:

- a. Forma.** La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- b. Oportunidad.** El acto impugnado fue emitido el veinticinco de febrero, y notificado al día siguiente a la recurrente, mientras que la demanda se presentó el dos de marzo; por tanto, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.⁷
- c. Legitimación e interés jurídico.** La recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece por su propio derecho, y fue la parte denunciante en el procedimiento sancionador que dio origen al acto impugnado.

⁵ De conformidad con los artículos 41. Párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución 109, párrafo 1, inciso c) y 110, de la Ley de Medios.
⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.
⁷ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”:

Además de que la recurrente aduce que le causa una afectación a su esfera jurídica el acto impugnado pues no se atendió su pretensión de declarara la existencia de actos de VPG.

d. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

La recurrente señaló ante la responsable que el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se encontraba en las instalaciones de **DATO PROTEGIDO**, atendiendo un asunto de declaración patrimonial ante la **DATO PROTEGIDO** cuando el periodista **DATO PROTEGIDO** se presentó en el lugar, realizando una transmisión en vivo y documentando los hechos en la red social *Facebook*.⁸

La recurrente señaló que el denunciado la desacreditó, humilló y denostó, además de tratar de ridiculizarla en público al hacer referencia que no tiene capacidades para el cargo, con la finalidad de inhibir su participación política y generar miedo. Por lo que es víctima de violencia mediática y digital al divulgar imágenes de su persona, que se produce una invasión a su espacio personal y que por la postura, tono y volumen de voz del denunciado, se sintió intimidada.

2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

Del análisis preliminar de los hechos denunciados no se advierten elementos de los que pueda inferirse aun de manera indicaría, la comisión de una posible infracción constitutiva de VPG, en razón de las siguientes consideraciones:

- Los actos denunciados tienen relación con las dinámicas, hechos y actos propios del actuar de la recurrente como servidora pública de elección popular, al desempeñar el cargo de senadora de la República.

⁸ El contenido de las publicaciones denunciadas se encuentra en el Anexo único de esta sentencia.

- Son aseveraciones que en ejercicio de la labor periodística critican el desempeño de la recurrente, así como una serie de comentarios que se dirigen también a la **DATO PROTEGIDO**, relacionados con el incumplimiento de sus obligaciones como personas servidoras públicas y el posible uso de recursos públicos para labores de protección personal a partir de la presencia de la Guardia Nacional en la atención de una diligencia ante la Contraloría del municipio.
- No hay expresiones que bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar permitan acreditar manifestaciones dirigidas a la recurrente por el solo hecho de ser mujer, que le afecten desproporcionalmente o que tengan un impacto diferenciado en ella.
- Se formulan cuestionamientos y críticas severas, además de un intercambio de expresiones que se formulan dentro de un debate ríspido con cuestionamientos que hace el denunciado en el ejercicio de su labor como periodista, en una transmisión en vivo en su perfil de *Facebook*, con la finalidad de exponer ante sus seguidores, actitudes que considera inadecuadas por parte de la recurrente, así como de otras personas públicas encargadas de las labores de seguridad pública a nivel federal y municipal.
- La recurrente al ser servidora pública de elección popular en un cargo federal, está sujeta a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública.
- La queja es improcedente pues las expresiones *“A lo mejor hasta una situación psiquiátrica tiene usted, señora”, “puede estar usted bajo presuntamente influjos del alcohol o de una droga”* o *“No cuento con una licenciatura”*, no se hacen contra la recurrente, sino que se dirigen directamente a su hermana en calidad de regidora del ayuntamiento de Cuautla, Morelos; por lo que no se actualiza la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional.
- No se advierte que las manifestaciones se derivan de una acción dirigida a perjudicar a la recurrente por su condición de mujer, ni se advierte aun de manera indiciaria algún elemento sustentado en estereotipos de género dirigidos a invisibilizar, denigrar o menoscabar a la recurrente como mujer.
- Considerando que los hechos podrían constituir violaciones o responsabilidades relacionadas con la presunta afectación de los derechos político-electorales de **DATO PROTEGIDO**, se dio vista de los hechos a la autoridad administrativa electoral estatal.

3. ¿Qué alega la actora?

- La responsable desechó con razones de fondo, pues valoró pruebas y los hechos, además de realizar prejuizgamientos de los hechos al considerar que las expresiones se encontraban bajo el ejercicio de libertad de expresión y que no perjudican a su persona sino a su hermana.
- Se desechó sin valorar los requerimientos que se solicitaron a Guardia Nacional y a la Fiscalía de Morelos, por lo que no se tiene un pleno contexto, incurriendo en una falta de exhaustividad.
- Las manifestaciones denunciadas fueron publicadas por un particular por lo que hay sustento indiciario para admitir la queja, y la responsable valoró indebidamente su contenido pues está fuera de su alcance.
- Se analiza de manera fáctica y jurídica las expresiones del denunciado, señalando que se dirigen a su hermana, cuando el contexto general del video se desprende que es a ambas servidoras públicas, por lo que la responsable incurre en una falta al valorar pues está dilucidando cuestiones fácticas, lo que escapa de su competencia.

- La responsable valoró expresiones específicas que fueron materia de la denuncia y las calificó como amparadas en el derecho a la libertad de expresión del denunciado, sin que pudiera hacer dicho análisis.
- La responsable calificó de manera jurídica la desproporcionalidad o el impacto diferenciado, cuando son cuestiones que se deben de analizar en el fondo.
- Se debieron hacer más diligencias de requerimientos para contar con más elementos y en su caso admitir la queja.
- Falta de aplicación de un enfoque interseccional de acuerdo con el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG del INE al no ordenar nuevas pruebas para visibilizar esas situaciones.
- Indebida fundamentación y motivación al momento de no considerar que se está frente a hechos que actualizan la competencia material de la responsable.

4. Metodología

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, al estar relacionados unos entre ellos y se encaminan a controvertir las consideraciones que sustentan el acto impugnado; sin que ello le genere agravio porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.⁹

5. ¿Qué decide la Sala Superior?

Decisión

El acuerdo impugnado debe **confirmarse**, ante lo **inoperante** de los agravios, dado que contiene argumentos genéricos y no controvierten las razones de la UTCE que sostienen el desechamiento.

Marco normativo

Los artículos 470, párrafo 1, y 471 párrafo 5, incisos b), de la LGIPE señalan que los PES se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral.¹⁰

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁰ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Para ello, la autoridad está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen indicios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del PES.¹¹

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de una infracción¹².

La investigación debe ser acorde con los principios de mínima intervención y proporcionalidad, así como atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.¹³ Sin que implique el extremo de juzgar o calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos, ya que esto es propio de la sentencia de fondo¹⁴.

No obstante, el hecho de que la UTCE no pueda desechar una denuncia con consideraciones de fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas y, en su caso, las recabadas en la investigación previa.¹⁵

Además, respecto de las quejas en materia de VPG, esta Sala Superior ha señalado que, adicionalmente, la autoridad administrativa debe adoptar una perspectiva de género, la cual implica analizar los hechos denunciados a partir de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018.¹⁶

¹¹ Jurisprudencia 45/2016, QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹² Artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas. Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹³ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

¹⁴ Jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹⁵ SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

¹⁶ De rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO

Así, en caso de que luego de la investigación preliminar la autoridad estime que de manera indiciaria no se desprenden los hechos que configuren la conducta reprochada, sería procedente desestimar un estudio de fondo de la denuncia.

Caso concreto

Como se adelantó, los agravios resultan **inoperantes** por ser genéricos y no confrontar las razones fundamentales de la determinación impugnada.

Esto, porque la recurrente se limita a sostener que la UTCE hizo un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, y que valoró las pruebas y hechos, sin realizar los requerimientos que la propia recurrente solicitó.

Sin embargo, la recurrente es omisa en plantear argumentos para demostrar la irregularidad de las razones del desechamiento impugnado.

En ese sentido, la parte recurrente omite señalar como es que las consideraciones de la responsable son incorrectas o la manera en que se debió realizar el estudio correspondiente para poder concluir la presunta existencia de las faltas denunciadas y eventualmente admitir a trámite el procedimiento sancionador, de ahí que proceda desestimar los motivos de inconformidad.

Máxime, que existe el criterio reiterado de este órgano jurisdiccional consistente en que la autoridad electoral está facultada para realizar un examen preliminar de los hechos para advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del PES y, en caso de que no los advierta, desecha de plano la denuncia presentada,

Aunado a que, contrario a lo alegado por la recurrente, el acuerdo impugnado está debidamente motivado y sí se expresaron las razones para desechar la denuncia.

En efecto, esta Sala Superior considera que el análisis que abordó la UTCE fue adecuado y se apegó a los parámetros y criterios ya definidos por esta Sala Superior, puesto que fue exhaustiva en cuanto a los hechos denunciados y, en consecuencia, está debidamente motivado.

Lo anterior, porque del acuerdo de desechamiento se desprende que la UTCE sí tuvo en consideración todos los hechos denunciados. Sin embargo, estimó que de un análisis preliminar no se advertían, ni siquiera de forma indiciaria, que los hechos contuvieran elementos de género que pudieran derivar en la infracción denunciada.

Al respecto, la responsable señaló que las expresiones denunciadas: **a)** se relacionaban con las dinámicas propias del actuar de la denunciante como servidora pública judicial; **b)** estaban inmersas en la libertad de expresión, y **c)** constituían una crítica dura y severa, que puede resultar incómoda, pero sin que sea posible desprender elementos constitutivos de VPG.

Asimismo, la UTCE refirió que la recurrente, al ser servidora pública, está sujeta a un margen mayor de apertura a la crítica y opinión pública; de ahí que el actuar de la responsable fue apegado a Derecho, debido a que examinó los hechos denunciados sin que advirtiera algún estereotipo de género, aunado a que no había algún otro elemento o indicio sobre VPG.

Además, se advierte que la responsable analizó lo denunciado a la luz de diversos criterios emitidos por esta Sala Superior, para concluir que no se advertía que los hechos denunciados estuvieran motivados por ser mujer, o bien, que estuvieran dirigidos a la recurrente para invisibilizarla, denigrarla o menoscabar sus derechos político-electorales por ser mujer.

Aunado a que se debe de tomar en consideración que los hechos denunciados fueron realizados a partir del ejercicio de la profesión de periodismo, el cual tienen un manto protector especial ya que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.

Efectivamente, las personas periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales y nacionales en la materia.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Una prensa y periodistas independientes, con opinión propia y crítica, es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.

Finalmente, se estima insuficiente que la recurrente señale que la responsable fue omisa en allegarse de más elementos, ya que la UTCE no tenía la carga de realizar una mayor investigación ni obtener más pruebas, porque si la responsable determinó que la denuncia incumplió los requisitos para ser admitida, la consecuencia natural de ello era la imposibilidad de realizar una investigación y, por ende, un impedimento para obtener más pruebas.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.